

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 055 2013 00462 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el extremo demandante contra el auto proferido el 20 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que acorde a la constancia proporcionada por el Banco Popular, la obligación se encuentra vigente con un saldo de \$18'862.627, la cual no ha sido cancelada por el demandado; debiendo ampliarse el límite de las medidas cautelares y oficiar al pagador de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

La parte demandada no hizo uso del traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto en la base de datos de la demandante registra aun un saldo pendiente por pagar de \$18'862.627 a cargo del demandado, de la revisión del expediente se tiene que por auto del 21 de octubre de 2013 (fl. 27) se aprobó la liquidación del crédito en cuantía de \$18'946.741 (fl. 25) y la liquidación de costas en la suma de \$763.568 (fl. 24); realizándose entrega de títulos judiciales (abonos) por valor de \$11'607.915,05, los cuales fueron aplicados en la actualización de la liquidación del crédito modificada y aprobada en providencia del 10 de agosto de 2017 en la suma de \$25'462.567,97.

Luego se continuaron entregando abonos (fls. 86 a 90), por lo que en auto del 10 de agosto de 2018 (fls. 113 a 114) se modificó y aprobó nuevamente actualización de la liquidación de crédito, data para la cual quedó en \$17'732.176,86; y se continuó con la entrega de títulos judiciales como se avizora a folios 117, 146, 147, 162, 163, 168, 175 y 182, siendo el último de ellos el realizado el 11 de mayo de 2022, por lo que acorde al informe de títulos visto a folio 181 se tiene que para esa data se había cancelado el valor de la liquidación del crédito así como las costas del proceso, arrojando que la obligación se encontraba en ceros (\$0), situación por la que el despacho en auto del 20 de mayo del año en curso (fl. 185) decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión de la cual ahora se duele el actor.

Así las cosas, se considera que previo a tomar la decisión de decretar la terminación de la que se duele el ejecutante debió actualizarse la liquidación en la que se incluyeran todos los abonos realizados con posterioridad a la aprobación de esta que data del 10 de agosto de 2018 (fl. 114), precisamente en aplicación al canon 446 num. 4 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 455-7 y 461 *ibídem*, con el fin de determinar en cuanto va la obligación acorde a los intereses de mora que se generaron a partir del día siguiente a la data en mención y aplicar los abonos realizados, sin embargo, no es de recibo que la parte actora señale que aún adeuda \$18'862.627, pues de la lectura del estado de cuenta aportado no se observa que este sea un trabajo liquidatorio acorde al mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues los valores allí relacionados no concuerdan con estos ni tampoco se observa que se haya tenido en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito y sus abonos.

En consecuencia, la decisión cuestionada será revocada en su integridad, pero por los motivos que aquí se esgrimen, y en su lugar se dispondrá que se allegue la actualización de la liquidación del crédito con la información en párrafos atrás señalada, la cual se echa de menos acorde a lo expuesto.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada, aunado a ello debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente aún proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

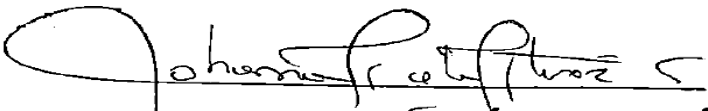
2. En consecuencia, se dispone:

Autorizar a las partes, para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, en la que deberá tomarse como base la aprobada en auto del 10 de agosto de 2018 (capital, intereses de plazo e intereses de mora), con corte al 31 de julio de 2018, en la que además deberán incluirse los abonos que se han realizado con la entrega de títulos judiciales en las fechas en que fueron elaboradas las ordenes DJ04, y los demás abonos hechos por el demandado directamente a la demandante señalando con exactitud la fecha en que se hayan realizado y el valor de cada uno (en caso de que ello se haya realizado).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la actualización de la liquidación del crédito con la información echada de menos y bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 1653 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario, aunado a ello debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente aún proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n. ° 154 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ